



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 1° de la ley 26.150 –Programa Nacional de Educación Sexual Integral– por el siguiente: Artículo 1°: La presente ley es de orden público y se establece que todos los estudiantes tienen derecho a recibir educación sexual integral en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

Art. 2°: Incorpórese como Artículo 1° bis, el siguiente: A los efectos de la presente ley entiéndase a la Educación Sexual Integral, respetuosa de la diversidad sexual y de género, que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, culturales y éticos; laica y basada en conocimientos científicos de forma congruente con los derechos reconocidos en las leyes vigentes.

Art. 3°– Sustitúyase el artículo 2° de la ley 26.150 por el siguiente: Artículo 2°: Créase el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito del Ministerio de Educación con la finalidad de cumplir en los establecimientos educativos referidos en el artículo 1°, las disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la ley 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; de la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; la ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; la ley 26.618, de matrimonio igualitario; la ley 25.929, de parto humanizado; la ley 23.364, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas; la ley 26.743, de identidad de género; y las leyes generales de educación de la Nación; la Ley 23.849 por la cual se ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño; la ley 23.179 por la cual se ratifica la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer; la Ley 27.610, de Acceso a la interrupción voluntaria del Embarazo y la Ley 27.499, Ley Micaela. Para la aplicación del Programa Nacional de Educación Sexual Integral deberán tomarse en cuenta también las resoluciones del Consejo Federal de Educación, que ha dictado normas y acuerdos federales en este sentido, con el objeto de dar efectivo cumplimiento a la presente y garantizar el desarrollo de los lineamientos curriculares.

Art. 4° – Sustitúyase el artículo 3° de la ley 26.150 por el siguiente: Artículo 3°: Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son: a) Incorporar, en



H. Cámara de Diputados de la Nación

base a la edad y al desarrollo de los estudiantes, la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas; b) Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre educación sexual integral; c) Promover actitudes, hábitos y comportamientos responsables y saludables ante la sexualidad d) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular; e) Asegurar la igualdad de trato y oportunidades, la no discriminación y un acceso igualitario a la educación sexual integral para las diversas identidades de género y orientaciones sexuales.

Art. 5° – Sustitúyase el artículo 5° de la ley 26.150 por el siguiente: Artículo 5°: Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa de Educación Sexual Integral, cada comunidad educativa incluirá en su proyecto institucional a la Educación Sexual de manera transversal y a través de espacios curriculares específicos. Los contenidos que hacen a la aplicación de la presente y de las Resoluciones del Consejo Federal de Educación, deberán incluirse de forma obligatoria.

Art. 6°: Incorporase como Artículo 5° bis: La aplicación de lo establecido en el artículo anterior deberá tomar especialmente en cuenta la diversidad e identidad de los pueblos originarios. Las jurisdicciones y comunidades educativas podrán enfatizar contenidos y temáticas específicas en función de sus particularidades socioculturales, las convicciones de sus miembros y el proyecto institucional. Los que no podrán desconocer ni contradecir los objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 7° – Sustitúyase el artículo 7° de la ley 26.150 por el siguiente: Artículo 7°: La definición de los lineamientos curriculares básicos para la educación sexual integral será asesorada por una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática, convocada por el Ministerio de Educación, con los propósitos de elaborar documentos orientadores preliminares; incorporar lo que se acuerde sobre sus contenidos con distintos sectores del sistema educativo nacional; sistematizar las experiencias ya desarrolladas por estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades; y aportar al Consejo Federal de Educación una propuesta de materiales y orientaciones que puedan favorecer la aplicación del programa.

Art. 8° – Sustitúyase el inciso c) del artículo 9° de la ley 26.150 por el siguiente: c) Vincular más estrechamente a la escuela con los distintos tipos de familias para el logro de los objetivos del programa en el marco del respeto a la Diversidad.

Art. 9° – Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 26.150 el siguiente: Artículo 9° bis: El Ministerio de Educación de la Nación, en acuerdo con el Consejo Federal de



H. Cámara de Diputados de la Nación

Educación, deberá implementar un sistema de monitoreo para evaluar en forma continua el grado de aplicación y los resultados del Programa de Educación Sexual Integral. El Congreso de la Nación recibirá un informe semestral escrito y circunstanciado del cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada una de las jurisdicciones, y de las dificultades encontradas en su aplicación. En ocasión de recibirlo, las comisiones permanentes con competencia en educación, familia, niñez y juventudes, mujeres y diversidad de cada Cámara convocarán a autoridades del Ministerio de Educación y del Consejo Federal de Educación para formular las preguntas que consideren pertinentes.

Art. 10° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto propone la modificación de la Ley 26.150 que crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI), que este año cumple 15 años de su aprobación y aplicación y es a partir de los resultados que se observan sobre su implementación que la ley necesita y debe ser mejorada por este Parlamento. Entendemos que existen razones de importancia basadas no solo en el cuidado de la salud, sino también, en aspectos sociales y políticos que orientan una perspectiva integral, congruente con un enfoque de derechos humanos, que fundamentan las modificaciones aquí planteadas.

En octubre de 2006, se sancionó la Ley Nacional 26.150 que creó el Programa Nacional de Educación Sexual Integral. El mismo garantiza a todos las/os estudiantes a nivel nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el derecho a recibir Educación Sexual Integral (ESI) en las escuelas públicas tanto de gestión estatal como privada.

En primer lugar, el enfoque de derechos humanos, se fundamenta en la dignidad y valor de la persona humana que garantiza la igualdad de los derechos de los niños, niñas y jóvenes, y en este sentido, aspira a generar conciencia en la construcción de espacios libres de violencia, discriminación, bullying, promoviendo el respeto por la diversidad.

Asimismo, el enfoque integral de la sexualidad invita a entenderla desde la perspectiva de la complejidad, inherente a lo humano, a su matriz vincular, a su construcción de género, a la corporalidad en el contexto social, cultural e histórico. Por ello, definirla, comprenderla, requiere generar diálogos entre los diversos campos académicos y así romper con la concepción clásica, conservadora de ligar a la sexualidad a lo biológico.

Y desde la promoción y cuidado de la salud es fundamental impulsar una concepción positiva de la sexualidad que favorezca el desarrollo integral, armónico y pleno de las personas; que fomente el cuidado y la responsabilidad en el ejercicio de la sexualidad y que, además, promueva la maternidad y paternidad electiva y responsable.

El derecho a recibir educación sexual integral posibilita el fortalecimiento de los procesos que hacen a la construcción de las subjetividades y autonomía que suponen el respeto por la diversidad de las identidades sin prejuicio derivado de la orientación sexual, la identidad de género, la apariencia física, las diferencias étnicas y culturales.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Permite, además, incorporar una mirada crítica y activa sobre los aspectos sociales y políticos que en los últimos años implicaron el logro de consensos históricos y permitieron el alcance de nuevos derechos a través de leyes.

En este sentido, las modificaciones propuestas en el Programa de Educación Sexual Integral son, en primer lugar, establecer en el artículo 1° del proyecto de ley, que la misma es de orden público. Las leyes de orden público son aquellas que receptan los principios sociales, políticos, económicos, de una comunidad jurídica cuya existencia prima sobre los intereses individuales o sectoriales.

La Corte Suprema de Justicia precisó que el legislador, al disponer que es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad y por afectar centralmente la organización de estos no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos.

Luego se incorpora como artículo 1° bis lo que comprende la educación sexual integral, *“respetuosa de la diversidad sexual y de género, que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, culturales y éticos; laica y basada en conocimientos científicos”*.

Con este fin, se incluye la perspectiva de género que hace referencia al carácter histórico y social de los roles, identidades y valores que son atribuidos a varones y mujeres e internalizados mediante los procesos de socialización; y no únicamente a la construcción social y cultural binaria asociada al sexo biológico. Es integral ya que no se refiere solamente a las relaciones entre los sexos, sino que alude también a otros procesos que se dan en una sociedad: instituciones, símbolos, identidades, sistemas económicos y políticos.

Asimismo, se promueve la sustitución del artículo 2°, en la que se incorporan las normas que se deberán tener en cuenta al momento de establecer los contenidos curriculares por tener una fuerte resonancia en las escuelas, algunas de reciente sanción que parten de un recorrido histórico y otras más actuales como Ni Una Menos que surge en 2015, movimiento plural y heterogéneo de lucha en contra de la violencia machista y las narrativas sociales que se alojan mediáticamente, tratando de nombrar las distintas dimensiones de la violencia.

En ese sentido se aprobó la ley 27.499, Ley Micaela, que fue el resultado de una movilización social tras el femicidio de Micaela García en 2017 y generó exigencias hacia los distintos organismos del Estado en capacitación con perspectiva de género.

Así también, la reciente la Ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo que llega luego de una genealogía de la lucha que significó un esfuerzo transversal,



H. Cámara de Diputados de la Nación

colectivo y multipartidario, para que el Estado proteja el derecho de las mujeres y cuerpos gestantes de elegir cuándo desear una maternidad.

En el artículo 2° se realizaron distintas incorporaciones de normativas que se suman a la redacción original:

- a) ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales;
- b) ley 26.061, de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- c) ley 26.618, de matrimonio igualitario;
- d) ley 25.929, de parto humanizado;
- e) ley 23.364, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas;
- f) ley 26.743, de identidad de género;
- g) ley 23.849 por la cual se ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño;
- h) ley 23.179 por la cual se ratifica la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- i) ley 27.499, Ley Micaela
- j) ley 27.610, de Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo

Por ello, en el presente proyecto, estamos propiciando la sustitución del artículo 3° de la ley 26.150, ampliando los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (ESI) integrando los conceptos antes desarrollados.

En cuanto al artículo 5° se introdujo que el cumplimiento del programa deberá hacerse de manera transversal y a través de espacios específicos. La transversalidad busca mirar toda la experiencia escolar como una oportunidad para que los aprendizajes se integren en sus múltiples dimensiones, por lo que impacta no sólo en el currículum establecido, sino que también interpela a la cultura escolar y a todos los actores que forman parte de ella.

Al respecto, los contenidos transversales se sintetizan en tres características, la integralidad, la complejidad y la interdisciplinariedad. La integralidad hace referencia a las múltiples dimensiones que constituyen a los sujetos. La complejidad alude a la construcción de la subjetividad y la interdisciplinar a los diversos campos del conocimiento.

Por otra parte, se introdujo el artículo 5° bis, en el cual se destaca que las comunidades podrán enfatizar contenidos y temáticas específicas en función de las convicciones de sus miembros y que no podrán desconocer o contradecir los objetivos establecidos en la presente Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En el artículo 8° se propone introducir una modificación al inciso c) de la ley 26.160, para que se contemplen los distintos tipos de familias para el logro de los objetivos del Programa en el marco del respeto a la Diversidad. Actualmente en la escuela conviven diversas formas de organización familiar, diferentes maneras de transitar las infancias y juventudes, distintos modos de construcción de subjetividades e identidades. Estos fenómenos ya no pueden ser pensados desde el paradigma heteronormativo, biologicista y binario, el cual está instituido y solidificado en el dominio histórico social. En este sentido, la implementación de la ESI tiene como fin construir nuevos abordajes de las subjetividades y la construcción ciudadana.

Por último, entendemos prioritaria la incorporación del artículo 9° bis donde se establece que se deberá realizar un sistema para evaluar en forma continua el grado de implementación y los efectos del Programa de Educación Sexual Integral. Además se establece que el Honorable Congreso de la Nación reciba un informe semestral escrito y circunstanciado del cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada una de las jurisdicciones, y de las dificultades encontradas en su aplicación.

En este sentido, se considera la relevancia de la sistematización para obtener datos confiables sobre la aplicación de la ESI y la importancia de la evaluación del programa para el estudio sobre el impacto. El seguimiento y monitoreo, en sus diversas instancias y momentos, se constituye en una herramienta central para la toma de decisiones y en una fuente permanente de aprendizaje, que permite revisar e identificar buenas prácticas y reflexionar sobre ellas en relación con las metas planteadas y las acciones puestas en marcha.

Se considera que avanzar en una sistematización del proceso permite la reconstrucción y el análisis crítico de la experiencia transitada, con la participación activa y directa de aquellas personas y equipos involucrados en ella, para producir conocimiento y generar aprendizajes colectivos que posibilite institucionalizar y consolidar los logros alcanzados y oriente el camino a seguir.

“La conversación, el poder hacerse preguntas para responderlas en conjunto, la búsqueda de las mejores herramientas, el diálogo con los equipos no docentes (porteros, preceptores, personal de limpieza, encargados de cocina, etc.), las familias y -por supuesto- los estudiantes son imprescindibles para avanzar en la implementación de la ESI en las escuelas. La educación sexual no es una temática que pueda abordarse en una única asignatura, porque de poco servirá el aprendizaje de los alumnos si cuando salen de esa clase el contexto escolar no incorpora las prácticas allí trabajadas”¹

Es por todo lo expuesto que solicitamos la aprobación del presente proyecto de Ley.

¹ Cahn, Leandro y otros, “Educación Sexual Integral” Guía básica para trabajar en la escuela y la familia. Siglo XXI editores, pág 24.



H. Cámara de Diputados de la Nación